

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETÍN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 9 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Deseando la Reina (Q. D. G.) dar un público testimonio de lo muy gratos que le son los relevantes méritos é importantes servicios que prestan los individuos del benemérito cuerpo del digno cargo de V. E., ha tenido por conveniente disponer que se establezcan 24 plazas en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen de esta corte, costeadas por Estado con cargo al presupuesto de Gobernacion, y con destino á las hijas ó huérfanas de los Oficiales subalternos, sargentos, cabos y guardias pobres que se inutilicen ó fallezcan á consecuencia de las penosas fatigas del servicio, ó de resultados de heridas recibidas en el desempeño de los actos del mismo. En su virtud, y con el objeto de que inmediatamente puedan gozar de este beneficio las hijas ó huérfanas de los beneméritos individuos de ese distinguido cuer-

po acreedores á esta gracia; S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento, en el cual se determinan las circunstancias que han de concurrir en las aspirantes, como tambien el método de educacion y enseñanza, traje que han de vestir, causas para su salida del Colegio, y cuanto por ahora se ha considerado indispensable para el mejor régimen de tan benéfica fundacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que llegue á conocimiento de las personas interesadas, y puedan dentro del plazo de dos meses que se señala en el art. 1.º del citado reglamento solicitar la gracia, presentando el expediente que se exige por el 6.º en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad del Reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1863.—Miraflores.—Sr. Director general de la Guardia civil y Veterana.

REGLAMENTO

aprobado por S. M. en Real orden de 27 de Junio de 1863 estableciendo las bases para el ingreso en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen de las 24 hijas ó huérfanas de los individuos de la Guardia civil y Veterana que se inutilicen ó sucumban á consecuencia de actos del servicio.

Artículo 1.º Se establecen 24 plazas en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen de esta corte, cuya direccion está confiada á las hermanas terciarias de la misma advocacion,

para otras tantas huérfanas de los Oficiales, sargentos, cabos y guardias del benemérito y distinguido cuerpo de la Guardia civil y Veterana, corriendo á cargo del Estado y presupuesto del Ministerio de la Gobernacion el pago de la pension de 6 rs. diarios por cada una de dichas plazas, y á mas el equipo de las educandas para su ingreso en el Colegio.

Art. 2.º Las huérfanas podrán solicitar esta gracia desde la edad de cinco años hasta la de 16.

Art. 3.º Permanecerán en el Colegio hasta que tomen estado ó puedan colocarse convenientemente, con intervencion y á juicio de la Direccion general de Beneficencia.

Art. 4.º Tambien podrán solicitar su salida del establecimiento si sus madres, abuelos ó parientes en primero ó segundo grado se comprometiesen á sustentarlas y continuar su educacion hasta que tomen estado; pero para ello será preciso instruir con anticipacion un expediente y justificar ante la referida Direccion general los medios y recursos con que cuenta la persona que solicite hacerse cargo de la colegiala.

Art. 5.º Las bases para la admision de las aspirantes en el Colegio se sujetarán á la presente escala:

1.º Las hijas de los Subalternos muertos á consecuencia de actos del servicio.

2.º Las de los sargentos, cabos ó guardias que se hallen en el mismo caso.

3.º Las de los individuos de dichas clases que se inutilicen en funcion del servicio ó de sus resultados.

4.º Las de los Oficiales del cuerpo que fallezcan sin que su vinda é hijos tengan opcion á los beneficios del Monte-pio militar.

Art. 6.º La exposicion solicitan-

do la declaracion de ingreso en el Colegio deberá dirigirse á S. M. la Reina (Q. D. G.), acompañada de los documentos siguientes:

Primero. una certificacion competentemente autorizada del nombramiento del último empleo del padre de la interesada.

Segundo. Otra id. de la partida de matrimonio de sus padres.

Tercero. Otra id. de la fé de bautismo de la aspirante.

Cuarto. Un informe del Jefe del tercio y otro del Comandante de la provincia en que últimamente hubiese prestado sus servicios el padre de la interesada, por los que se haga constar el mérito contraido por él, como tambien una certificacion del facultativo que le hubiere asistido, en la que se consignará de una manera precisa cuál fué la causa de su inutilizacion ó de su muerte: de encontrarse la huérfana en el caso cuarto de la anterior escala, deberá además acompañar un documento por el que se justifique plenamente que su madre no está comprendida en los beneficios del Monte-pio.

Art. 7.º Instruido así el expediente, S. M., oyendo á la Direccion general de Beneficencia, se dignará resolver acerca de la concesion de la gracia lo que estime justo, comunicándose en su consecuencia las órdenes oportunas.

Art. 8.º La educacion consistirá principalmente en formarlas para la virtud y el trabajo. La enseñanza abrazará: doctrina cristiana, lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, historia sagrada, costura, bordado, zurcido, planchado, rizado, hacer flores y practicar los ejercicios domésticos propios de su clase.

Art. 9.º La asistencia alimenticia será la misma que se da á las de-

más educandas del Colegio, siendo de cuenta de este vestir las, calzar las, limpieza y recosido de la ropa, como también el suministrar las los libros de enseñanza y demás útiles y materiales para las labores que se las enseñen.

Art. 10. El equipo que se entregará á cada agraciada para su ingreso en el Colegio consistirá en cuatro pañuelos, de bolsillo, una esclavina negra y cuatro cuellos, un catre de hierro, un colchon, un jergon, dos bultos de almohada, dos mantas, cuatro sábanas, cuatro fundas, cuatro camisas, cuatro enaguas, dos refajos, cuatro vestidos de percal, cuatro pares de medias, dos pares de zapatos, dos colchas, una blanca y otra azul, cuatro toallas, cuatro servilletas, un traje de estameña del Carmen, que es el uniforme de salida, vaso y cubierto, cuatro delantales azules, peines, dedal, y tijeras.

Art. 11. Para visitar á las huérfanas en el Colegio y sacarlas á paseo en los días festivos prefijados por el reglamento del mismo se necesitará obtener permiso de la Direccion general de Beneficencia.

Art. 12. Este reglamento se circulará por medio de la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias, y se comunicará al Director general de la Guardia civil y Veterana.

Art. 13. El plazo de dos meses para presentar en la Direccion de Beneficencia y Sanidad los expedientes solicitando la concesion de esta gracia en favor de las hijas ó huérfanas de los individuos del benemérito cuerpo de la Guardia civil y Veterana empezará á contarse desde el día siguiente al de la publicacion de este reglamento en la «Gaceta» del Gobierno.

Madrid 27 de Junio de 1863. = El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomás Rodríguez Rubí.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 181.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 8 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Director general de Correos, lo que sigue: = La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se verifique una nueva subasta para contratar la conduccion del correo diario desde Soria á Deza, elevando el tipo á la suma anual de quince mil reales y con sujecion al adjunto pliego de condiciones. = De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la licitacion, cuyo acto tendrá lugar á las 12 del día 3 de Agosto próximo en el local de este Gobierno y casa consistorial de la villa de Deza. Soria 13 de Julio de 1863. = Tomás de San Martín.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Deza.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Soria á Deza la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10. El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros

puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa quedará al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Deza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 3 de Agosto próximo, á la hora y en local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de quince mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil trescientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su actitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde So-

ria á Deza y vice versa, por el precio de.... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen cansado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 8 de Julio de 1863. = El Subsecretario, Cuenca.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.-Pastos.

El día 20 del corriente y hora de las doce de su mañana se llevará á efecto el arriendo por un año en pública licitacion ante el Alcalde de la villa de Olvega, su Ayuntamiento si acordare concurrir con asistencia del Regidor síndico, un empleado de montes designado por el Ingeniero del ramo y actuando el Secretario de la municipalidad asociado de dos hombres buenos, de los pastos de un corral del monte de dicha villa titulado el Cortado. Este aprovechamiento se hará por 250 cabezas de ganado lanar, habiéndose tasado los pastos en 250 reales vn., con la obligacion el rematante de surtir de carne al vecindario al precio que se fija en el pliego de condiciones; teniendo entendido que no se admitirá proposicion alguna que no cubra el tipo de la tasacion.

Verificado el primer remate se admitirá la mejora de la quinta parte durante las 24 horas siguientes, y si esta tuviere lugar se admitirá así bien en las 24 subsiguientes cuantas pujas á la llana se presenten.

Las demás condiciones que han de regir en este arriendo se hallarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, á donde podrán concurrir los que quieran enterarse de ellas. Soria 13 de Julio de 1863. = Tomás de San Martín.

(Albacete) por indocumentado. Por el guardia primero Manuel Millares Diaz y segundo Juan Cabellos Asenjo, del puesto de Baraona, fue preso y puesto á disposicion del Alcalde de Marazovel el vecino de dicho pueblo Victoriano Miguel, por haber intentado quitar la vida á su hijo Aniceto, de 4 años de edad.

Dia 12. Por los guardias segundos Candido Garcia Ballano y Juan Garcia de Mingo, del puesto de Arcos, fue puesta á disposicion del Alcalde de esta villa Sergio Gutierrez, natural y vecino de Montuenga, por haber herido de una pierna al extranjero Juan Bautista, de nacion aleman. Por otra pareja del mismo puesto le fue recogida una escopeta á José Utrilla, vecino de Somaen, por no tener licencia para usarla.

Dia 13. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 14. Por una pareja del puesto de Ciria fue recogida una escopeta y demás avios de caza á Angel Cillero, vecino de Villar del Rio, en esta provincia, por hallarlo cazando en tiempo de veda y sin licencia para ello.

Dia 15. Por otra pareja del citado puesto de Ciria le fue recogida una escopeta al vecino de la villa de Noviercas Julian Larraga, por carecer de licencia para su uso. Por otra pareja del puesto del Burgo les fueron recogidas dos escopetas, una perdiz (reclamo) y demás avios de caza á Atanasio Santui, vecino de Osma, y Juan Carazo, vecino de la Omeda, por hallarlos cazando en tiempo de veda, careciendo además de la licencia de esta clase.

Dia 16. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 17. Por una pareja del puesto de Avejar le fue recogida una escopeta á Andrés Romera, vecino de Herreros, por carecer de licencia de uso. Por otra pareja del puesto de Almenar le fue recogida otra escopeta, una pistola y un puñal al vecino de Reznos Pedro Angulo; la primera por no ser acreedor á usarla, y las segundas por ser armas prohibidas.

Del 18 al 23. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 24. Por el cabo primero de caballeria del puesto del Burgo de Osma Tomás Beltran Ibañez, fue capturado y puesto á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicho Burgo Isidro Elvira, natural y vecino de Osma, el cual se hallaba reclamado por el Señor Juez de primera instancia del partido de Medina del Campo. Por una pareja del puesto de Langarilla que se hallaba recorriendo el término de dicha villa, se encontraron á las márgenes del rio Duero una escopeta, un morral y otros avios de caza, que segun indagaciones hechas sobre el particular deben pertenecer al vecino de dicha villa Basilio de Blas, cuyos efectos se hallan depositados en la casa-cuartel de dicho puesto para remitirlos al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Del 25 al 30. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Resumen de aprehensiones.

Delinquentes aprehendidos.	5
Ladrones idem.	2
Reos prófugos.	2
Desertores del Ejército.	2
Idem de presidio.	2
Detenidos por faltas leves y entregados á la justicia ordinaria.	3
Contrabandos aprehendidos.	2
Armas recogidas.	14
Total de presos y detenidos.	8
Número de presos conducidos á cumplir sus condenas y otros puntos de los Juzgados de esta provincia.	3

NOTA. Además de los servicios que quedan espresados se presta diariamente por el puesto de la capital una guardia de dos hombres en la Tesorería de Hacienda pública, se han conducido varios presos y acompañado caudales en distintas direcciones. Soria 3 de Julio de 1863. El primer Comandante, Benito Santibañ Torro.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 195.500 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pie se espresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de Castilla la Nueva, el dia 23 de Julio actual, á la una de la tarde, con

sujecion al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 2 de Julio de 1863. El Intendente Secretario, Joaquin Gámez.

Cuadro de las factorías y cantidad de cebada que se contrata.

Factoría	Cantidad	Procedencia de la cebada.	Peso de la fanega.	Quintales castellanos
Madrid.	101.000	De Paris y Mancha.	72	101.000
Vicalvaro.	23.000	Id.	69	23.000
Aranjuez.	20.500	Id.	69	20.500
Ciudad Real.	15.000	Id.	72	15.000
Meala.	33.000	Id.	72	33.000
	195.500			195.500

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de _____, calle de _____, núm. _____, enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 195.500 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas, _____ quintales en la factoría de _____ al precio de _____ cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente. (Fecha y firma del proponente.)

Providencias judiciales.

Yo el infrascrito Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Agreda.

Doy fé: Que en los autos de menor cuantía seguidos en dicho Juzgado por el procurador D. Fermin Palacios, á nombre de Lucas Ceamanos, vecino de Miedes, con Bernardo Garcia, vecino de Noviercas, y por su rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre pago de cincuenta y siete medias y tres celemines de trigo, mitad puro y mitad comun, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así: En la villa de Agreda á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos

por Lucas Ceamanos, vecino de Miedes, en la provincia de Zaragoza, contra Bernardo Garcia, que lo es de Noviercas, sobre pago de cincuenta y siete medias y tres celemines de trigo.

Resultando que Lucas Ceamanos y José la Leona, dieron en arrendamiento á Bernardo Garcia, por término de nueve años, á contar desde el ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, un molino harinero con las tierras inmediatas de su pertenencia y una yugada mas en el sitio llamado Carratoranzo, por la renta anual de ciento quince medias de trigo, mitad puro y mitad comun, de las que había de poner el Garcia treinta en la ciudad de Calatayud todos los años en el mes de Setiembre de su cuenta y riesgo, contrato en que no estuvo presente el citado Garcia, sino su mujer Prudencia Calvo, y en virtud del cual llevó aquél las fincas arrendadas, pagando la merced de los años cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, y siendo condenado por sentencia judicial á pagar las del sesenta y sesenta y uno.

Resultando que correspondiendo á Lucas Ceamanos la mitad del molino y tierras mencionadas, pide se condene á Bernardo Garcia por la renta del año sesenta y dos, vencida en Setiembre último, al pago de cincuenta y siete medias y tres celemines de trigo, mitad puro y mitad comun, puestas quince de ellas de ambas clases en la ciudad de Calatayud con las costas y perjuicios causados.

Resultando que Bernardo Garcia no ha comparecido en estos autos á pesar de haber sido citado y emplazado en forma, por cuya razon se han seguido en su rebeldía con los estrados del Juzgado.

Considerando que probados como están los hechos en que se funda la demanda por confesion del mismo Garcia es incuestionable su procedencia, puesto que para ocupar aquél las fincas de que se ha hecho mérito, no podia aducir otra razon que la del arrendamiento celebrado por su mujer, y habiéndolas ocupado y satisfecho las rentas estipuladas correspondientes á los años anteriores, ratificó legalmente dicho contrato, á cuyo cumplimiento viene obligado, así como tambien al abono de los perjuicios y de las costas que ha ocasionado su temeridad, en no reconocer la deuda ni comparecer en este juicio.

Vista la ley cuarta, título octavo de la partida quince:

Fallo. Que debo condenar y condeno al repetido Bernardo Garcia, á que pague á Lucas Ceamanos por la renta del año mil ochocientos sesenta y dos cincuenta y siete medias y tres celemines de trigo, mitad puro y mitad comun, puestas quince de ellas en la ciudad de Calatayud, por mitad tambien de dichas dos clases, y en todas las costas de este pleito, reservándose al Ceamanos su derecho para que en dicho juicio fige la importancia de los perjuicios que haya experimentado ó experimente, en razon á que con los datos que hoy suministra este pleito no es posible determinarla ni establecer las bases para ello. Así por esta sentencia que

se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. Tomás Miguel Lloret.

Publicacion. Dada y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de esta villa, estando celebrando audiencia pública el dia de su fecha, de que yo el Escribano actuario del mismo Juzgado doy fé. Arcadio Botija.

Concuera á la letra con sus originales, á que me remito. Y para que conste y con la remision necesaria pongo el presente que signo y firmo en Agreda á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. Arcadio Botija.

D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia del Burgo de Osma.

Por el presente segundo y último edicto cité, llamo y emplazo por término de veinte dias á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por muerte abintestado de Tomasa Poza Cuvilla, soltera, natural de Muriel Viejo, de 73 años de edad, hija de Blas y Feliciano, para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y escribanía del actuario, como ya lo ha echo en concepto de pariente dentro del cuarto grado Felipe Cuvilla Ortego, de aquella vecindad, previniéndose que de no verificarlo se continuaran los autos hasta definitiva, parándoles el perjuicio consiguiente, pues así lo he acordado por auto de este dia. Dado en el Burgo de Osma á 6 de Julio de 1863. Tomás Ramiro y Requejo. Por su mandado, Florentino Rodriguez.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

De conformidad con lo que previene el art. 10 de la ley de Instruccion pública, y teniendo presente lo perjudicial que pudiera ser á los niños la asistencia á las clases de la tarde en la rigurosa estacion del estío, he acordado se suspendan estas desde el 15 del actual hasta fin de Agosto, quedando reducidas las clases de instruccion primaria á las tres horas ordinarias de la mañana; debiendo los Sres. Alcaldes fijar la hora de entrada con anuencia de las Juntas de primera enseñanza, segun las circunstancias de la localidad respectiva.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las provincias del distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 10 de Julio de 1863. El Rector, Simon Martin Sanz.

Anuncio particular.

No habiendo tenido efecto el remate de los pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, propiedad del Excmo. Sr. Duque de Sevillano, situada á dos leguas de Valladolid, entre la Cistérniga y Tudela de Duero, que estuvo señalado para el dia 29 de Junio último, se convocan licitadores para otro nuevo que tendrá lugar en la misma casa-administracion de la referida finca, el dia 23 del corriente Julio de 10 á 12 de su respectiva mañana, bajo las condiciones que al efecto se manifestarán.